

CAPÍTULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3.01.—Definiciones

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

Arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del GATT de 1994 o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte;
- b) cualquier cuota o derecho originado en la imposición de medidas contra prácticas desleales de comercio o aplicación de medidas de salvaguardia;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;
- d) cualquier diferencia cambiaría adoptada por cualquiera de las Partes.

Artículo 3.02.—Cobertura

- 1) Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes.
- 2) Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de que exista contradicción entre sus disposiciones y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo.

Artículo 3.03.—Trato Nacional

- 1) Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, y cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean contratantes, los cuales se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
- 2) Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos de origen nacional.

Artículo 3.04.—Liberalización del comercio de bienes

- 1) A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total del arancel aduanero al comercio sobre bienes originarios, excepto los contenidos en el anexo a este artículo.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá aplicar el componente del arancel aduanero que aparece en la columna ATP de su arancel, y lo eliminará a partir del 1 de enero de 1999, salvo para los productos especificados en el anexo a este artículo.
- 3) Las Partes acuerdan que a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas para examinar la posibilidad de eliminar el arancel aduanero a los bienes contenidos en el anexo a este artículo.

Artículo 3.05.—Restricciones a la devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

Las Partes aplicarán su legislación interna que rige sobre devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y sobre los programas de diferimiento de aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3.06.—Valoración aduanera

- 1) La valoración aduanera de un bien importado se determinará de conformidad con la legislación interna del país importador, en tanto se adopta el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994.
- 2) No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna Parte aplicará precios de referencia o precios mínimos para efectos de valoración aduanera de bienes originarios.

Artículo 3.07.—Restricciones a la importación y a la exportación

- 1) Con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994, y aquellos regulados en el capítulo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el capítulo XIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total e inmediata de las barreras no arancelarias.
- 2) Salvo que se disponga lo contrario en otros capítulos de este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994. Para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor al cual pertenezcan las Partes, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
- 3) En caso de que una de las Partes mantenga o adopte prohibiciones o restricciones a la importación de bienes originarios de otra Parte, deberá demostrar a la otra Parte que dichas medidas son compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3.08.—Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

- 1) Ninguna de las Partes incrementará ni establecerá derechos de trámites aduaneros por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminarán tales derechos sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto los permitidos por el Acuerdo sobre la OMC.
- 2) Ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 3.09.—Marcado de país de origen

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3.10.—Apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la OMC en materia de apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación.

Artículo 3.11.—Publicación y notificación

- 1) Cada Parte publicará y notificará a la otra Parte, en un plazo no mayor de cuarenta días (40) a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las medidas correspondientes a leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y estén vinculados a lo dispuesto en este capítulo.
- 2) En la medida de lo posible, cada una de las Partes publicará y notificará a la otra Parte cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y brindará a la Parte interesada oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.
- 3) Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
- 4) Cada Parte a solicitud de otra Parte, le proporcionará información y dará respuesta oportuna a cualquier cuestionamiento relativo a medidas vigentes o en proyecto, sin perjuicio de que esa Parte interesada haya sido o no previamente notificada de la medida.

Artículo 3.12.—Comité de Comercio de Bienes

El Consejo establecerá un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se reunirá al menos una vez al año.

ANEXO AL ARTÍCULO 3.04

Sección A - Lista de productos excluidos

Esta lista se establecerá en un protocolo a este Tratado.

Sección B - Lista de productos a los cuales Nicaragua continuará aplicando el Arancel Temporal de Protección (ATP) conforme al calendario de desgravación que lo rige en su ley tributaria

El ATP aplicable a los bienes originarios listados a continuación se eliminará conforme al siguiente calendario de desgravación:

Fracción	ATP	1-Jul-981	Ene-991	Ene-001	Jul-001	Ene-011	Jul-01
2201.10.00.9035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2202.10.00.1135%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2202.10.00.1235%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2202.10.00.1935%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2202.90.10.0020%	10%	5%	0	0	0	0	
2202.90.90.1035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2202.90.90.9020%	10%	5%	0	0	0	0	
2203.00.00.1035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2203.00.00.9035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2207.10.10.0025%	15%	10%	5%	0	0	0	
2207.10.90.1020%	10%	5%	0	0	0	0	
2207.10.90.9020%	10%	5%	0	0	0	0	
2207.20.00.1020%	10%	5%	0	0	0	0	
2207.20.00.9020%	10%	5%	0	0	0	0	
2208.20.00.0030%	20%	15%	10%	5%	0	0	
2208.30.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2208.40.10.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2208.40.90.1035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2208.40.90.9035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2208.50.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2208.60.00.0030%	20%	15%	10%	5%	0	0	
2208.70.00.0030%	20%	15%	10%	5%	0	0	
2208.90.10.0025%	15%	10%	5%	0	0	0	
2208.90.20.0030%	20%	15%	10%	5%	0	0	
2208.90.90.0030%	20%	15%	10%	5%	0	0	
2402.10.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	
2402.20.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0	

2402.90.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.10.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.90.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.91.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.99.00.0035%	25%	20%	15%	10%	5%	0
3605.00.00.0020%	10%	5%	0	0	0	0

**ANEXO AL ARTÍCULO 3.09
MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN**

- 1) Para efectos de este anexo, se entenderá por:

Comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

Contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

Contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

Legible: susceptible de ser leído con facilidad;

Permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

Valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

Visible: que pueda verse con el manejo ordinario de la mercancía o del contenedor.

- 2) Cada una de las Partes aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el artículo IX del GATT de 1994.
- 3) Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.
- 4) Cada una de las Partes podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
- 5) Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.
- 6) Cada una de las Partes:
- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;
 - b) eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de otra Parte que:
 - i) no sea susceptible de ser marcado;
 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - vi) sea material en bruto;
 - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
 - viii) debido a la naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix) haya sido producido más de veinte (20) años antes de su importación;
 - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros; o
 - xii) sea una obra de arte original.
- 7) Con excepción de las mercancías descritas en el inciso 6 b), numerales vi), vii), viii), ix), xi) y xii), una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento de requisitos de marcado de país de origen, de conformidad con el inciso 6 b), el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.
- 8) Cada una de las Partes dispondrá que:
- a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
 - b) un contenedor común lleno, desechable o no:
 - i) no requerirá el marcado de su país de origen, pero,
 - ii) podrá exigirse sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

- 9) Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada una de las Partes permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
- 10) Cada una de las Partes dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
- 11) Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.